



RADICACIÓN: 0800141890082022-0026300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA.,
Identificado con NIT No. 890,107,069-8,
DEMANDADO: LOGISTIEK S.A.S, identificada con Nit. No. 900.593.792-30. y como deudor solidario el señor FABIAN EDUARDO ESCUDERO JESSURUM, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.001.422

INFORME DE SECRETARIA.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con memorial, en el cual la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación del presente proceso. A su Despacho para proveer. Sin que existan embargos de remanentes registrados en esta causa.

Barranquilla, 24 de agosto de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Despacho encuentra que, mediante memorial allegado a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. VERONICA VELEZ TORRES, sustituye el poder a ella conferido, al Dr JONATAN ALVIS CARO identificado con C.C. 1.052.089.959 y T.P 321.745 de la C.S.J, conformidad al Art. 75 del C.G.P.

A su vez, el Dr. JONATAN ALVIS CARO, solicita, se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo solicitado y en atención a que tal solicitud cumple con los requisitos de ley, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. este Despacho accederá a lo solicitado.

Ahora bien, frente al desglose del título ejecutivo aportado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 116 del C.G.P numeral 3 que en su tenedor literal dispone:

“En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación”

El presente asunto fue presentado en el marco de la pandemia por COVID -19, es por ello que como se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, el título ejecutivo fue aportado digitalizado y se requirió a la parte demandante para que lo conservara. En ese escenario y dando aplicación a la norma transcrita, corresponde a la parte demandante su entrega a la demandada con la respectiva constancia de cancelación y así se ordenará por el despacho.

En virtud lo expuesto por el despacho, se



RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la sustitución del poder de la Dra. VERONICA VELEZ TORRES a el Dr. JONATAN ALVIS CARO identificado con C.C. 1.052.089.959 y T.P 321.745 de la C.S.J.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiese al respecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenase a la parte demandante hacer entrega a la demandada del título ejecutivo objeto del presente proceso ejecutivo, con la correspondiente constancia de cancelación.

SEXTO Acéptese la renuncia de la parte solicitante, a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de48da7f2d166f45d0ec61f21f575dbcab10b6739afe7ab1414d2f873681dd2d**

Documento generado en 24/08/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>